



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

74, 312, 855,
1717 y 1865-D-22
OD 783

Buenos Aires, 10 OCT 2023

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- *Objeto*. Créase el Programa "Argentina Inclusiva", destinado a la capacitación y formación obligatoria, permanente y actualizada en materia de discapacidad y accesibilidad universal.

Artículo 2º- *Personas destinatarias*. El Programa "Argentina Inclusiva" estará destinado a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Artículo 3º- *Principios rectores*. Los principios son los siguientes:

- a) Acceso a la formación y capacitación permanente y actualizada sobre el modelo social de la discapacidad, y a la lectura e interpretación del Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- b) Articulación intersectorial y transversal de los organismos competentes en la implementación de políticas públicas inherentes al modelo social de la discapacidad;
- c) Diseño transversal de políticas públicas que incluyan el modelo social de la discapacidad;





H. Cámara de Diputados de la Nación

74, 312, 855,
1717 y 1865-D-22
OD 783
2/.

- d) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- e) La no discriminación;
- f) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) La igualdad de oportunidades;
- h) La accesibilidad universal.

Artículo 4º- *Objetivos*. Los objetivos del Programa son:

- a) Promover la difusión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por ley 26.378, con jerarquía constitucional otorgado por ley 27.044, y de la legislación vigente en materia de discapacidad;
- b) Contemplar las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- c) Incorporar la perspectiva de discapacidad desde el modelo social, con enfoque de derechos humanos, en las decisiones administrativas, políticas, judiciales y legislativas;
- d) Elaborar, diseñar y transmitir los contenidos de la capacitación y formación según la estrategia de accesibilidad y diseño universal;
- e) Promover el desarrollo de Buenas Prácticas de Accesibilidad y Diseño Universal con enfoque territorial, en lo que respecta a la adecuación física y comunicacional de los espacios de dominio público.

Artículo 5º- *Autoridad de aplicación y funciones*. La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear en el ámbito de aplicación la Mesa de Coordinación Administrativa del Programa "Argentina Inclusiva";





H. Cámara de Diputados de la Nación

74, 312, 855,
1717 y 1865-D-22
OD 783
3/.

- b) Establecer, conjuntamente con los órganos de implementación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática del modelo social de la discapacidad, y del Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- c) Certificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo;
- d) Articular entre los organismos del Poder Ejecutivo competentes en el monitoreo de datos estadísticos a los fines de facilitar la verificación y el cumplimiento de las capacitaciones y desarrollar indicadores anuales de evaluación sobre el impacto de las mismas;
- e) Asegurar la convocatoria y participación de la sociedad civil, representada por organizaciones de y para las personas con discapacidad; de las universidades; de los sindicatos; y todas las entidades que trabajen en la temática;
- f) Elaborar y transmitir los contenidos según la accesibilidad y el diseño universal;
- g) Publicar y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en cada uno de los organismos mencionados en el artículo 2° de la presente ley;
- h) Implementar campañas de difusión y de concientización, que deberán tener carácter permanente según las estrategias de accesibilidad y de diseño universal;
- i) Los equipos de profesionales intervinientes deben ser interdisciplinarios, teniendo en cuenta el modelo social de la discapacidad;
- j) Los profesionales y el personal que tome intervención en la implementación deberán estar capacitados en el contenido de la presente ley, en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la legislación vigente en materia de discapacidad, en





H. Cámara de Diputados de la Nación

74, 312, 855,
1717 y 1865-D-22
OD 783
4/.

los principios rectores y objetivos establecidos de la presente, para poder promover la formación adecuada del público objetivo;

- k) Diseñar y publicar una guía de capacitación en formato accesible, una plataforma de capacitación virtual y accesible.

Artículo 6º- *Financiamiento*. Los gastos que demande la presente ley se imputarán a la jurisdicción correspondiente del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 7º- *Sector privado*. Invítese al sector privado a adherirse en lo determinado a la presente ley de acuerdo a las estipulaciones que regula su actividad, los convenios colectivos y demás regulaciones pertinentes.

Artículo 8º- *Jurisdicciones*. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 9º- *Disposición transitoria*. La autoridad de aplicación establecerá en un plazo de ciento ochenta (180) días un plan que permita el cumplimiento de la presente ley, a partir de su vigencia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

